



EXP. N.º 4342-2008-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR YURI JERÓNIMO FALCÓN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Yuri Jerónimo Falcón, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 38, su fecha 30 de mayo de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de octubre de 2007, el demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Justicia con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría Técnica de Conciliación N.º 708-2003-JUS/STC, de fecha 10 de octubre de 2003, mediante la cual se impone la sanción de desautorización de funcionamiento al Centro de Conciliación "Agencia de Justicia Derecho y Desarrollo - - AJUSDER", así como la de la Resolución Viceministerial N.º 073-2004-JUS, de fecha 13 de febrero de 2004, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución administrativa. Alega que se han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.
2. Que el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que de conformidad con el artículo 44º del Código Procesal Constitucional (CPCConst.) ha prescrito el plazo de interposición de la demanda. La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que el Tribunal Constitucional comparte el criterio esbozado por las instancias judiciales precedentes. En efecto, la Resolución Viceministerial N.º 073-2004-JUS, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Secretaría Técnica de Conciliación N.º 708-2003-JUS/STC, fue expedida el 13 de febrero de 2004 (*cf.* fojas 10 de autos), mientras que la demanda de amparo fue presentada el 3 de octubre de 2007 (*cf.* fojas 12 de autos). Siendo ello así, el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4342-2008-PA/TC  
LIMA  
HÉCTOR YURI JERÓNIMO FALCÓN

de 60 días hábiles para la interposición de la demanda previsto en el artículo 44º del CPConst. se ha vencido en exceso. Por tanto corresponde a este colegiado confirmar el auto de rechazo liminar de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR